

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y PAISAJE DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I. GENERALIDADES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio de Chihuahua y tienen por objeto regular lo relativo a la imagen urbana y paisaje dentro de las facultades que le conceden a éste H. Ayuntamiento las leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos.

ARTICULO 2.- Para todo lo relativo al presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- I. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública respecto en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano señalados por la legislación aplicable.
- II. **Anuncio:** Todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes; con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas; que se puede dar a conocer en mantas, móviles, especiales, letreros, espectaculares, mamparas, carteleras, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos y cualquier otro medio que tenga el mismo fin.
- III. **Arborización:** Cubierta vegetal comprendida por árboles y arbustos.
- IV. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.
- V. **Centro de población:** Áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provea para la fundación de los mismos.
- VI. **Centro Histórico:** El área que delimita los espacios urbanos, vialidades e inmuebles a partir de los cuales se originaron los centros de población. Su límite se establece a partir de eventos históricos nacionales, regionales o locales. Para fines de este Reglamento se considera como centro histórico, el área establecida como centro histórico y centro urbano por el Plan Parcial del Centro Urbano de la Ciudad de Chihuahua.
- VII. **Comisión de Patrimonio Cultural:** Es un organismo consultivo municipal con facultades de concertación, promoción y supervisión de acciones en torno a el patrimonio cultural, para la

conservación de los bienes que lo conforman y asesorará a las dependencias que por sus atribuciones puedan intervenir en el patrimonio cultural.

- VIII. **Contaminación visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial o propagandístico o cualquier situación que provoque un mal aspecto en relación con su entorno.
- IX. **Convenio Protectivo:** Es el convenio donde se estipulan los derechos y obligaciones de los adquirentes de lotes y/o unidades construidas dentro de un conjunto urbano, fraccionamiento y/o condominio.
- X. **Dirección:** Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XI. **Edificación:** Elementos construidos que albergan un uso y han sido realizados por el ser humano a lo largo del tiempo.
- XII. **Equipamiento urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos.
- XIII. **Espacio Público:** Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes; incluye elementos tales como las calles, banquetas, plazas, parques, fuentes, monumentos, etc.
- XIV. **Imagen urbana:** La impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, del medio ambiente, socio-culturales e históricas de una localidad o zona urbana. Para los efectos del presente Reglamento, la imagen urbana y del paisaje se integra por los siguientes componentes naturales y construidos: el medio natural, traza urbana y vialidades; espacio público, infraestructura, mobiliario urbano, edificaciones, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales; anuncios, publicidad, señalización, entre otros.
- XV. **INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XVI. **Licencia:** Es el documento expedido por la Dirección en el cuál se autoriza la ejecución de una acción urbana, la cual se define como el acondicionamiento y articulación del espacio para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, el fraccionamiento, la urbanización, la fusión, la subdivisión, la relotificación, la edificación, demolición, ampliación, el cambio de régimen de propiedad en condominio y demás procesos tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo urbano.
- XVII. **Mantenimiento.-** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XVIII. **Medio natural:** Se entiende por medio natural o paisaje, aquel formado por montañas, cerros, colinas, ríos, arroyos, cañadas, lagos, valles, la vegetación, la flora y la fauna, es decir, todo el medio sin la intervención del hombre. El paisaje natural es considerado como recurso y patrimonio cultural de los habitantes.

- XIX. Mobiliario urbano:** Todo aquel elemento ubicado en el espacio público, con fines de servicio u ornamental.
- XX. Monumento histórico:** Los bienes vinculados con la historia de la nación, regional y local, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de ley. Pueden ser bienes muebles e inmuebles, documentos y colecciones.
- XXI. Paisaje cultural:** Sitio o región geográfica que contenga escenarios naturales, monumentos arquitectónicos con acontecimientos históricos o que posea relevancia por su valor estético o tradicional. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, este paisaje puede incluir humedales, estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva.
- XXII. Patrimonio Edificado:** Todo inmueble arqueológico, histórico, artístico de valor cultural o de carácter vernáculo.
- XXIII. Publicidad:** Medios de comunicación gráfica colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales y/o de servicio y/o oficiales.
- XXIV. Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales o funcionales de un anuncio o de sus elementos, generados por el deterioro natural o inducido
- XXV. Responsable de anuncio.-** Toda persona moral o física que funja como dueño de la propiedad donde se instala el anuncio publicitario o de la estructura del mismo.
- XXVI. Señalización:** Los anuncios y propaganda que aporten información o publicidad por medios visuales, colocados hacia la vía pública con fines comerciales o de servicio.
- XXVII. Sitio:** Lugar o localidad que por sus características naturales, culturales, arquitectónicas y/o urbanas, tiene significación popular y presenta interés para el cuidado de la imagen urbana.
- XXVIII. Toldo:** Cubierta protectora contra la luz solar, utilizada en la fachada de los edificios para evitar y controlar la entrada de luz.
- XXIX. Topografía:** Conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento.
- XXX. Traza urbana:** Patrón de organización espacial del asentamiento. Está conformada por paramentos, vialidades y espacios abiertos.
- XXXI. Uso de suelo:** Uso específico para un predio determinado dentro de un centro de población, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano.
- XXXII. Vano:** Todo hueco o vacío que se ubica sobre el macizo.
- XXXIII. Vía pública:** Espacio de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio prestado se destine al libre tránsito, o bien que de hecho este destinado a uso

público en forma habitual. La vía pública comprende además el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.

XXXIV. Zona de Amortiguamiento: Franja de terreno que debe conservarse permanentemente libre de obstáculos o construcciones, con el fin de mitigar cualquier impacto negativo o para prevenir riesgos.

XXXV. Zona de Valor Paisajístico: Extensión de terreno cuya cualidad del paisaje circundante tiene significación social, valor escénico, natural o presenta una imagen deteriorada y por lo anterior, requiere protección especial en cuanto a su imagen.

XXXVI. Zona de Protección Paisajística: Extensión de terreno que por su grado actual de contaminación visual requiere protección especial en cuanto a su imagen.

SECCIÓN II AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades en materia de imagen urbana, las cuales son las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.
- II. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua.
- III. Las demás autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuya competencia.

ARTÍCULO 4.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y criterios de imagen urbana dentro del Municipio.
- II. Regular, preservar y mejorar la imagen urbana del Municipio.
- III. Promover la participación ciudadana, en materia de imagen urbana.

ARTÍCULO 5.- A la Dirección corresponde, además de las atribuciones que le confiere el Código Municipal del Estado de Chihuahua, Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y la Ley de Desarrollo Urbano para esta entidad federativa, las siguientes:

- I. Regular la imagen urbana en lo relativo al medio natural, lo construido, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, anuncios, publicidad y señalización, que se realice en la circunscripción territorial del Municipio de Chihuahua, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.
- II. Definir criterios de imagen urbana, apoyándose de manera consultiva con el Instituto Municipal de Planeación.
- III. Ordenar y practicar inspecciones con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- IV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, tomando en cuenta el tipo de infracción o su gravedad.
- V. Ordenar el retiro de anuncios, propaganda, publicidad, señalamientos y cualquier tipo de obstáculo que invadan la vía pública.
- VI. Ordenar previo dictamen técnico de la Unidad de Protección Civil, el retiro o modificación de cualquier anuncio, que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes.

- VII. Emitir o negar los permisos o licencias para la instalación, colocación de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos.
- VIII. Proponer las modificaciones a este Reglamento cuando considere necesario, así como los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para su cumplimiento.
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPITULO SEGUNDO EL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 6.- Para conservar la imagen del paisaje natural de significación comunitaria se consideran Zonas de Valor Paisajístico los siguientes elementos:

- I. Zona conocida como Ojos del Chuviscar, desde su nacimiento a la presa Chihuahua,
- II. Cerro Grande, hasta los límites establecidos por el Plan Director Urbano,
- III. Cerro Coronel, hasta los límites establecidos por el Plan Director Urbano,
- IV. Río Chuviscar, de la presa Chihuahua a los límites con el Municipio de Aldama,
- V. Río Sacramento, de la Junta de los Ríos a su nacimiento,
- VI. Zona Federal de la Presa Chuviscar,
- VII. Zona Federal de la Presa Chihuahua,
- VIII. Zona Federal de la Presa el Rejón y
- IX. Aquellas determinadas por el Plan Director del Centro de Población Chihuahua.

En las zonas definidas anteriormente, no se permitirá la realización de acción urbana alguna, salvo que ésta vaya destinada a preservación y mejoramiento de las zonas de referencia.

ARTÍCULO 7.- Se permiten construcciones o intervenciones en las zonas aledañas a las señaladas en el art. 6 que fomenten los atractivos paisajísticos y la arborización del lugar, salvo en los casos que dichas acciones impidan percibirlos.

ARTÍCULO 8.- Para la conservación de la imagen visual con valor paisajístico natural de los arroyos y ríos, se promoverá dejar en estado natural la plantilla (el lecho) del cauce, y se podrá requerir la autorización de un proyecto de paisaje para su intervención en los casos que las condiciones paisajísticas lo ameriten.

ARTÍCULO 9.- La Dirección promoverá acciones necesarias con los particulares y con las instancias gubernamentales que ejecutan obra pública para incrementar la vegetación en zonas urbanas y rurales, dando preferencia a las especies nativas y a las inducidas, que optimicen la utilización de agua y se adapten al clima local.

ARTÍCULO 10.- Aquellas empresas o particulares que requieran podar o derribar árboles modificando la imagen urbana, deberán previamente solicitar la autorización por escrito a la autoridad municipal correspondiente.

CAPITULO TERCERO EL MEDIO CONSTRUIDO

SECCION I TRAZA URBANA Y VIALIDADES

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los particulares el respetar alineamientos, restricciones y paramentos determinados en cada zona de la ciudad de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones de mobiliario y equipo de servicio urbano de los centros de población del Municipio deberán contar con el permiso de la Dirección previa autorización del Ayuntamiento y ser colocados de forma que no obstruyan las vialidades y los espacios públicos existentes.

ARTÍCULO 13.- Con el fin de conservar la imagen del Centro Histórico y en Zonas de Protección Paisajística y Vialidades de Valor Paisajístico se deberá delimitar los terrenos baldíos con bardas o barreras vegetales.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de terrenos baldíos ubicados en predios urbanos deberán delimitar su propiedad y mantener limpio el terreno.

SECCION II ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- La forma, dimensión y diseño del espacio público deberá fomentar el mejoramiento de la imagen urbana, la convivencia y el carácter preferentemente peatonal.

ARTÍCULO 16.- Con objeto de mejorar la imagen de las banquetas y cumpliendo con las dimensiones mínimas establecidas en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Se permite la instalación de mobiliario urbano, infraestructura necesaria y vegetación, de tal manera que no obstruya el uso peatonal, incluyendo a aquellos con capacidades diferentes.
- II. Los diseños de rampas para el ingreso de vehículos a predios particulares deberán evitar un constante cambio de nivel para el peatón.
- III. La instalación de mobiliario urbano no deberá obstaculizar el tránsito peatonal y deberán permitir el uso de las aceras y calles peatonales, evitando que obstruya la visibilidad vehicular.
- IV. Los cambios de los pavimentos de las aceras deberán de realizarse preservando los niveles originales y en ningún caso deberán de ser superpuestos.
- V. Los postes e instalaciones de energía eléctrica, alumbrado, teléfono, telégrafo, semáforos, señalización, televisión por cable y similares, deberán colocarse en el extremo exterior de la banqueta, procurando además no obstruir la circulación peatonal así como la correcta visibilidad de los vehículos.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento promoverá la ampliación de banquetas y evitará la reducción de sus dimensiones, procurando guardar la uniformidad en las vialidades, promoviendo la ampliación del espacio peatonal.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios u ocupantes de inmuebles quedarán obligados a mantener y cuidar de los árboles ubicados en el espacio público frente a sus predios.

SECCION III INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 19.- Con el fin de mejorar la imagen urbana en zonas de valor paisajístico se promoverá preferentemente que las instalaciones y cableados sean subterráneos.

ARTÍCULO 20.- Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Utilizar el color gris en las estructuras, preferentemente.
- II. No se podrán ubicar en vía pública.
- III. Se deberán colocar entre ellas a una distancia no menor de 150 metros.
- IV. En su base se deberán colocar elementos construidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura a una altura de 2.50 metros. Además de contar con arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata de su base.
- V. Para su instalación, el promovente o propietario de las antenas deberán contar con la autorización de la Dirección, para lo cual deberán presentar el proyecto de diseño de imagen de la estructura y de mejoras del contexto inmediato.
- VI. No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena.
- VII. No se permitirán estructuras de soporte en predios aledaños a Vialidades de Zonas de Valor Paisajístico determinadas por este Reglamento.

SECCION IV MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 21.- El mobiliario urbano deberá estar constituido por materiales que requieran el mínimo de operación y mantenimiento. No se permite el uso de colores institucionales de agencias comerciales o instituciones privadas y/o públicas en dicho mobiliario.

ARTÍCULO 22.- El mobiliario urbano que obstruya la circulación de vehículos y peatones deberá ser removido por la autoridad municipal correspondiente y su reubicación será determinada por la Dirección.

ARTÍCULO 23.- El mobiliario urbano de valor histórico o estético que por alguna circunstancia sea retirado, deberá reintegrarse al espacio público, previo estudio aprobado por la Dirección.

ARTÍCULO 24.- La colocación de mobiliario urbano deberá de permitir la visualización del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 25.- No se permitirá la colocación de propaganda y/o publicidad de ningún tipo sobre el mobiliario urbano, excepto en el que esté diseñado para este fin, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no cause deterioro a la imagen urbana y previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 27.- Los monumentos conmemorativos y demás expresiones artísticas colocadas en la vía pública deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento, previo estudio de integración paisajística, que considere las características del entorno en cuanto a la escala, los materiales, colores y texturas para su integración; esto para que contribuyan a mejorar la imagen urbana del sitio donde se instalen.

ARTÍCULO 28.- Para la instalación de mobiliario urbano que incluya anuncios publicitarios se deberá tener previa autorización para su colocación, por parte del Ayuntamiento y presentar ante la

Dirección para su autorización definitiva, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios.

SECCION V EDIFICACION

ARTÍCULO 29.- En zonas donde se ubiquen inmuebles en estado ruinoso, obras inconclusas, tapias o demoliciones; el propietario, arrendatario o poseedor queda obligado a dar el tratamiento establecido por la Dirección para quedar en condiciones que no deterioren la imagen del entorno o generen inseguridad pública.

ARTÍCULO 30.- En edificaciones de uso no habitacional, se prohíbe la construcción de instalaciones y agregados de gas, agua, antenas, tendedores, buhardillas, aparatos de climatización artificial y habitaciones de servicio en azoteas, cuando sean visibles desde la vía pública o afecten la imagen del inmueble y/o del entorno.

Asimismo, talleres para reparación de vehículos, llanteras o desponchados, carpinterías, desmantelamiento y/o venta de auto partes y chatarra, pintura y actividades o establecimientos similares, deben de realizar sus labores en el interior de sus locales e implementar medidas como bardas, vegetación o elementos constructivos adecuados que limiten la visibilidad hacia el interior del área donde se realizan estas actividades.

ARTÍCULO 31.- Cualquier particular que pretenda desarrollar alguna obra que sea colindante con el patrimonio cultural edificado, podrá ser autorizado por la Dirección, de común acuerdo con el INAH, siempre y cuando utilice colores, texturas y formas predominantes en el entorno y no compita en escala y proporción.

ARTÍCULO 32.- Para edificaciones que se pretendan realizar dentro de las Zonas de Valor Paisajístico, por su carácter de patrimonio cultural referidos en el artículo 44, se deberá presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante.

ARTÍCULO 33.- Las fachadas o bardas perimetrales de cualquier tipo que sean visibles desde vialidades regionales, primarias y secundarias, no deberán de observarse inconclusas, estar en condiciones de deterioro o contener publicidad.

ARTÍCULO 34.- Sólo se podrá autorizar la instalación de toldos que invadan el espacio aéreo de la vía pública que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberá contar con la autorización del INAH, si es un inmueble histórico o artístico,
- II. Cuando se trate de establecimientos cuya mercancía sea expuesta en aparadores y que por esta condición estén sujetos a deteriorarse por efectos de las radiaciones solares.
- III. Cuando su instalación, colores y diseño no altere la imagen de la zona y del inmueble.
- IV. Cuando su instalación sea realizada con elementos y técnicas reversibles y que su estructura de soporte sea retráctil.
- V. Que se mantenga limpio y en buenas condiciones de operación.
- VI. La altura mínima en planta baja que podrá tener la parte inferior del toldo sobre la vía pública será de 2.50 metros a partir del nivel del piso.
- VII. El sistema que se utilice para el soporte y control de los toldos no deberá obstruir el paso libre de los peatones, tanto en altura como en sus elementos salientes.
- VIII. Todos los que se integren en un solo inmueble deberán ser iguales en diseño y proporcionales en dimensiones, aun cuando en el mismo inmueble existan diversos usos y/o locatarios.

IX. La dimensión del volado ubicado en planta baja, sobre la vía pública podrá ser el ancho de la banqueta menos un metro, pero nunca más de 1.50 metros.

ARTÍCULO 35.- Las plazas, locales y centros comerciales, deberán de atender las disposiciones del presente Reglamento, además de sujetarse a lo siguiente:

- I.** Contar con un solo elemento de soporte para integrar su publicidad, este elemento podrá ser de cualquier tipo sin invadir en ningún caso la vía pública.
- II.** El área comercial deberá prever un espacio para arborización dentro del predio. Además de cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua.
- III.** Presentar ante la Dirección, estudio de imagen, de colocación de anuncios y publicidad, con dimensiones uniformes tanto del elemento que lo soporta, como en la fachada de los locales, materiales e iluminación.
- IV.** Para la autorización de condominios comerciales el promotor deberá presentar Convenio Protectivo que regule específicamente aspectos de la imagen urbana.
- V.** Los colores de las fachadas y materiales, deberán respetar las propuestas del proyecto original y por ningún motivo se cambiaran por los colores de las personas físicas o morales que ocupen dichos locales. Solo se permite su modificación en caso de cambio de imagen general y/o mantenimiento del conjunto, previo acuerdo presentado a la Dirección de los locatarios, sean estos propietarios y/o arrendatarios.
- VI.** Proveer de arborización como mínimo un árbol por cada dos cajones de estacionamiento en una sola línea. En el caso de estar en dos líneas se requerirá un árbol por cada seis cajones. El mantenimiento de la vegetación se llevará a cabo por los propietarios y/o arrendatarios.
- VII.** Conservar el área de banqueta original y/o la proyección de ésta en el predio, dejando acceso y salida para el área de estacionamiento. En caso de que el frente del lote permita tener cajones de estacionamiento, estos no invadirán el área de la banqueta y el diseño deberá permitir su continuidad, para la circulación con seguridad de los peatones y con la arborización dispuesta con anterioridad, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio.

SECCION VI CENTRO HISTORICO, BARRIOS, FRACCIONAMIENTOS, VECINDADES, UNIDADES HABITACIONALES Y CONDOMINIOS.

ARTÍCULO 36.- En el Centro Histórico de la Ciudad de Chihuahua, se permiten obras y acciones de índole de imagen urbana, infraestructura, y demás similares, siempre con fines de mejoramiento y conservación, apegados a las consideraciones de este Reglamento, lo dispuesto por el Plan Parcial del Centro Urbano de la Ciudad de Chihuahua y demás disposiciones legales con injerencia en la zona.

ARTÍCULO 37.- En lotes baldíos, inmuebles abandonados o que representen un riesgo será obligación del propietario construir bardas, poner tapias y limpiar, para ello la Dirección fijará el plazo previa notificación, para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 38.- Los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios que pretendan mantener una imagen homogénea en las casas habitación en cuanto a su diseño y forma deberán contar con un Convenio Protectivo aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Los barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios deberán mantener las características arquitectónicas originales de las edificaciones que lo conformen de

acuerdo a lo establecido en el Convenio Protectivo respectivo, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras existentes que puedan ser rehabilitadas.

CAPÍTULO CUARTO SITIOS, ZONAS E INMUEBLES PATRIMONIALES

ARTICULO 40.- El patrimonio cultural como componente esencial de la imagen urbana y del medio natural por su relevancia histórica, artística, etnológica, antropológica, tradicional, arquitectónica y urbana, debe ser conservado por los habitantes quienes están obligados a protegerlo.

ARTÍCULO 41.- Las nuevas construcciones o remodelaciones al exterior de los edificios con valor patrimonial deberán contemplar en su proyecto de manera satisfactoria la integración con el tipo de construcción del edificio o de la zona circundante, debiendo presentar a la Dirección para su aprobación, el proyecto arquitectónico que contenga la propuesta de integración a la zona circundante, excepto cuando su edificación sea para casa habitación unifamiliar.

ARTICULO 42.- La Dirección permitirá adaptaciones en los espacios originales exteriores en inmuebles con valor patrimonial, siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no altere la imagen de la zona o la fisonomía del inmueble.

ARTÍCULO 43.- Para conservar la imagen urbana en sitios, zonas e inmuebles que a la fecha no han sido declarados como Patrimonio Cultural y que se considere tengan significativo valor histórico, la Dirección, impulsará ante el Ayuntamiento, el procedimiento para llevar a cabo la declaratoria de los sitios, zonas e inmuebles que así sean considerados por la comunidad. La zona de amortiguamiento de cada uno de ellos deberá ser delimitada por la declaratoria emitida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Se consideran como Vialidades, sitios o inmuebles protegidos por este Reglamento, por su carácter de patrimonio cultural y por lo mismo, se consideran zonas de valor paisajístico las siguientes:

- I. Paseo Bolívar, de la Ave. Ocampo a la calle Vicente Guerrero.
- II. Calle Juárez desde la Ave. Colón hasta la Ave. Pacheco.
- III. Calle Zarco: de la calle Ernesto Talavera a la calle 28.
- IV. Avenida Cuauhtémoc: de la calle Ernesto Talavera al Blvd. Díaz Ordaz.
- V. Perímetro que comprende de la calle Ocampo a la Ave. Venustiano Carranza y del Paseo Bolívar a la calle Niños Héroes.
- VI. Colonia Santa Rita.
- VII. Barrio de Nombre de Dios.
- VIII. Zona de Avalos.
- IX. Colonia San Felipe Viejo.
- X. Colonia Zarco y Colonia Cuauhtémoc.
- XI. Parque Revolución.
- XII. Parque Lerdo de Tejada.
- XIII. Ex - hacienda Quinta Carolina y edificios anexos.
- XIV. Hacienda El Torreón y edificios anexos.

- XV. Hacienda de Tabalaopa y acueducto.
- XVI. Hacienda El Sauz.
- XVII. Hacienda de Agua Nueva.
- XVIII. Hacienda de Encinillas y capilla.
- XIX. Acueducto histórico.
- XX. Las demás que declare con este carácter el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SEÑALIZACIÓN

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- Los anuncios, publicidad y señalización constituyen la principal fuente de deterioro de la imagen urbana y rural del Municipio, por lo que este reglamento tiene por objetivo regular la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares, en los sitios que tenga acceso el público o que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro, con el siguiente propósito:

- I. Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que autorice la Dirección, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en que se pretendan ubicar.
- II. Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente; protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural.
- III. Proteger los sitios, zonas e inmuebles patrimoniales del Municipio con relación a la publicidad y señalización.

SECCIÓN II ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 46.- La persona física o moral, incluyendo las entidades públicas que pretendan fijar, instalar, colocar, modificar, ampliar y retirar anuncios, publicidad y señalización, deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, así como con lo dispuesto en el presente Reglamento, y para ello deberá obtener previamente licencia correspondiente.

ARTICULO 47.- Las licencias tendrán una vigencia de 1 año y podrán ser revalidadas por un período igual, observando lo dispuesto por éste Reglamento. La licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en el término de 90 días naturales, a partir de su expedición.

ARTICULO 48.- Todos los anuncios publicitarios deberán estar en perfecto estado de mantenimiento y contar con responsiva técnica de un Director Responsable de Obra; en caso contrario la Dirección estará facultada para aplicar las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 49.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia, la estructura del anuncio, en caso contrario queda cancelada la licencia, sin que sea necesario la expedición de otro documento.
- II. Acatar las disposiciones del Municipio en cuanto al retiro de estructuras solicitadas, en caso contrario, pagar los gastos que haya cubierto el Municipio, con motivo del retiro de sus anuncios.
- III. Colocar en un lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para toda instalación, colocación y/o rotulación de los anuncios y publicidad se deben considerar las siguientes disposiciones generales:

- I. No deberán obstruir la visibilidad de la circulación vehicular y peatonal así como tampoco del paisaje cultural.
- II. No se permiten en antenas o en estructuras semejantes.
- III. En puentes peatonales, solo se permiten aquellos que el ingreso obtenido por el uso de la licencia sea destinado a la beneficencia social y solo utilicen la franja inferior con una altura máxima de 60 centímetros, previo convenio con el Ayuntamiento, o el ente público correspondiente.
- IV. No se podrán colocar anuncios o publicidad en elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas, en eventos y programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos.
- V. Se restringen en Zonas de Valor Paisajístico y de Protección Paisajística, monumentos y demás zonas protegidas, contenidas en los artículos 6, 44 y 64 del presente Reglamento.
- VI. No se permitirá su instalación en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y bardas de los predios de las mismas.
- VII. Ningún anuncio tendrá semejanza con el tipo de signos o indicaciones que regulan el tránsito vehicular.
- VIII. Quedan sujetos de responsabilidad indistintamente y a criterio de la Dirección, el propietario, arrendatario y/o poseedor.
- IX. No se permitirá la colocación de cualquier tipo de anuncio autosoportado en un radio inferior de 100 metros o una cuadra del entorno de monumentos públicos y de los parques o sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, así como tampoco, en las azoteas de los inmuebles con valor artístico o cultural.

ARTÍCULO 51.- Se consideran partes de un anuncio, desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Inmueble, elementos de sustentación o cimentación.
- II. Estructura de soporte.
- III. Elementos de fijación o sujeción.
- IV. Caja o gabinete del anuncio.
- V. Carátula, vista o pantalla.
- VI. Elementos de iluminación.
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 52.- La carátula, vista o pantalla de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. Su superficie deberá ser plana, pudiendo utilizar el área de sus dos vistas para su colocación.

ARTÍCULO 53.- El propietario o responsable del anuncio al solicitar autorización para hacer modificaciones deberá dar cumplimiento con las especificaciones y requerimientos estipulados en el presente Reglamento, además de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 54.- Cualquier persona moral o física que cuente con la instalación, colocación o renta de un anuncio publicitario, deberá identificarse por medio de placa metálica o acrílica, proporcional a la superficie del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior de la pantalla, carátula o vista, debiendo ser legible desde la vía pública y debiendo contener:

- I. Nombre o razón social del propietario del anuncio.
- II. Número de la licencia.

ARTÍCULO 55.- En predios aledaños a vialidades regionales, primarias o secundarias de primer orden de más de seis carriles se podrán instalar anuncios autosoportados lucrativos de un máximo de 12.81 metros de base por 3.8 metros de altura y no podrán ser colocados en un radio de 250 metros de distancia de otro anuncio similar o estructura de telecomunicación.

ARTÍCULO 56.- En predios aledaños a vialidades regionales, primarias o secundarias de primer orden de seis carriles o menos se podrán instalar anuncios autosoportados lucrativos de un máximo de 6.9 metros de base por 3.17 metros de altura y no podrán ser colocados en un radio de 250 metros, de distancia de otro anuncio o estructura de telecomunicación.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe la instalación de nuevos anuncios autosoportados en predios aledaños a cualquier avenida secundaria o terciaria o contiguos a vialidades en Zonas de Protección Paisajística o de Valor Paisajístico detalladas en los Artículos 6, 44, 63 y 64.

ARTÍCULO 58.- Todos los anuncios y sus elementos estructurales, eléctricos o mecánicos, deberán contar con un diseño integral en un solo elemento formal, sin afectar la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del entorno.

ARTÍCULO 59.- No se permiten los anuncios de ningún tipo en camellones y banquetas a nivel de piso, en parques, jardines, plazas públicas, glorietas ni áreas verdes del municipio.

ARTÍCULO 60.- Se permiten anuncios y publicidad temporales en la vía pública para uso oficial, popular y/o particular de interés social de tipo pendón, con una superficie máxima de 0.75 metros cuadrados, en los muebles y espacios que determine la Dirección. Solo podrán permanecer en un período máximo de 60 días naturales, haciéndose responsable el anunciante del retiro, limpieza y acomodo del área que ocupe. Si al vencimiento de la autorización o permiso, no han sido retirados, la Dirección ordenará el retiro de los mismos y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Los anuncios y adornos que se instalen en mobiliario urbano o vía pública durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos estatales o municipales, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, debiendo retirarse al término de dichas temporadas y eventos.

ARTÍCULO 62.- En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora, así como aquellos que para su colocación o visibilidad requieran cortar, derribar, maltratar o dañar la vegetación en cualquier forma.

ARTÍCULO 63.- Por su carácter paisajístico dentro del Municipio y la significación comunitaria de la zona, se consideran en el presente Reglamento como Zonas de Valor Paisajístico y se prohíbe en predios aledaños a ellas la instalación de anuncios autosoportados lucrativos, las siguientes Vialidades:

- I. Vialidad Sacramento.
- II. Av. Teófilo Borunda en ambos sentidos desde la calle Guadalupe hacia el poniente.
- III. Circuito universitario, prolongación Ave. Homero, prolongación Avenida de la Juventud y Ave. San Miguel el Grande.
- IV. Avenida Independencia.
- V. Periférico R. Almada.
- VI. Vialidad CH-P.

ARTÍCULO 64.- Por saturación de publicidad se declaran Zonas de Protección Paisajística y se prohíbe la instalación en predios aledaños a ellas de nuevos anuncios autosoportados lucrativos las siguientes vialidades:

- I. Blvd. Antonio Ortiz Mena,
- II. Blvd. Teófilo Borunda Norte y Sur,
- III. Avenida de la Juventud (Luis Donald Colosio Murrieta),
- IV. Ave. Universidad,
- V. Ave. Melchor Ocampo,
- VI. Ave. Francisco Zarco,
- VII. Blvd. Juan Pablo II,
- VIII. Ave. de las Américas,
- IX. Ave. De la Cantera,
- X. Ave. Antonio Deza y Ulloa,
- XI. Ave. Carlos Pacheco,
- XII. Ave. 20 de Noviembre,
- XIII. Ave. Ignacio Vallarta,
- XIV. Ave. Tecnológico,
- XV. Ave. Cristóbal Colón,
- XVI. Ave. Mirador,
- XVII. Ave. Washington.
- XVIII. Ave. Río de Janeiro,
- XIX. Blvd. José Fuentes Mares,
- XX. Ave. División del Norte.

ARTÍCULO 65.- Los anuncios, publicidad y los elementos que lo compongan no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles, zona federal o cualquier señalización oficial.

ARTÍCULO 66.- Para que los anuncios se mantengan en buen estado, los propietarios y el Director Responsable de Obra de éstos tendrán la obligación de realizar inspecciones periódicas o cuando lo solicite la Dirección, con el fin de revisar que sus elementos de sustentación, su estructura de soporte, y/o los elementos de fijación o sujeción estén protegidos con esmalte para evitar su deterioro. Asimismo deberán pintar sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán estar en buenas condiciones de funcionamiento. De igual forma, deberán de reparar o sustituir los elementos dañados por otros tantos de las mismas características, en caso de ser necesario.

ARTICULO 67.- Para efectos de este Reglamento, la instalación de estructuras, construcción o edificación de un anuncio que requiera dictamen técnico para su seguridad estructural, se sujetará a

lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, y además considerar las disposiciones del presente Reglamento.

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por el lugar en el que se ubican:

En fachadas.- Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las fachadas.

En azoteas.- Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de la cubierta o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios.

En otras edificaciones.- Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros, tapias, vallas, cercas y cortinas metálicas.

En vidrieras y escaparates.- Son los que se ubiquen en áreas de vidrio o escaparates de exhibición comercial y/o servicio.

En toldos y marquesinas.- Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación

En mobiliario urbano.- Destinado para tal fin.

Aislados o independientes.- Que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

II.- Por el tiempo de duración:

Transitorios.- Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de 30 días naturales.

Permanentes.- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a 30 días naturales.

III.- Por la finalidad de su contenido:

Denominativos.- Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, así como el logotipo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil, y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad.

De propaganda o publicidad.- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares para promover su venta, uso o consumo.

Civiles o sociales.- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Políticos.- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos.

Anuncios mixtos.- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

Pintados o Rotulados.- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este Reglamento o cualquier objeto idóneo para tal fin.

Integrados.- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene.

Adosados.- Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones o vehículos.

Salientes o Volados.- Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del plano de la fachada y que se encuentran sujetos a ésta.

Auto soportados.- Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso o azotea y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación.

Colgantes.- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares.

Inflables.- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire.

Figurativos o volumétricos.- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen.

Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.

V.- Por su sistema de iluminación:

1. **Integrada.-** Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio.
2. **Independiente.-** Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio.
3. **Mixtos.-** Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

1. **Anuncios de proyección óptica o electrónicos.-** Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones de focos, lámparas o diodos emisores de luz.
2. **Anuncios de neón.-** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

VII.- Otros: El uso de nuevas tecnologías que no se encuentran incluidas en el presente Reglamento, para su instalación, deberá contar con previo estudio que cumpla con los lineamientos que determine la Dirección.

ARTICULO 68.- Para dar cumplimiento con la clasificación e instalación de los diversos tipos de anuncios y publicidad en zonas patrimoniales, habitacionales, centro histórico, comercial, industrial, corredores urbanos y vialidades, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua.

ARTÍCULO 69.- Los anuncios y publicidad colocados en las fachadas deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En edificaciones de varios niveles, la colocación de anuncios en la planta baja, ocupará como máximo el 30% del de la fachada; en los niveles superiores será el 20% de la de la fachada y en ambos casos el anuncio deberá contar con una altura máxima de 90 centímetros.
- II. No se permite ningún tipo de anuncio en las fachadas laterales y traseras de los inmuebles, así como en las colindancias con predios vecinos.
- III. Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas.
- IV. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros de espesor fuera del límite de la propiedad, con iluminación interior.

- V. Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen y deberán estar en un solo elemento. Además no obstruirán en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, traveses y demás elementos arquitectónicos.
- VI. No se podrá publicitar a través de anuncios colocados, pintados o adosados en fachadas falsas o por encima de la fachada estructural de la edificación exceptuando anuncios alusivos a fiestas patrias o culturales en inmuebles de propiedad pública.
- VII. Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo.
- VIII. El área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en ningún caso excederá del 30% de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 60 metros cuadrados.
- IX. En cortinas metálicas y portones, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro del elemento donde se instale.
- X. No se permite ningún tipo de anuncio y publicidad en las azoteas de las edificaciones, solo las consideradas para las fiestas patrias y/o culturales en inmuebles de propiedad pública.

ARTÍCULO 70.- En otras edificaciones estarán sujetas a lo siguiente:

- I. La colocación de anuncios solo podrá utilizar un 30% como máximo de la superficie del elemento.
- II. No se permite anuncios en laterales o traseros de inmuebles, así como en colindantes con predios vecinos.
- III. Lo demás dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- En vidrieras y escaparates de planta baja, podrá pintarse o colocarse un logotipo con el nombre comercial o la razón social, que podrá ocupar hasta un 20% de la superficie total de dichos elementos. No se permitirá la colocación de anuncios con gabinete.

ARTÍCULO 72.- En toldos y marquesinas no se permitirá la instalación de anuncios, salvo en el caso de que la instalación del toldo y/o marquesina no deje espacio en fachada por las condiciones del inmueble. Para la ubicación de un anuncio cualquiera que sea su clasificación, este estará sujeto a solo usar el 30% de éste y solo en la parte frontal, nunca en los laterales.

ARTÍCULO 73.- No se permitirá la colocación de más de un anuncio autosoportado de tipo denominativo o lucrativo a la vez en un predio, por lo que únicamente se podrá instalar un tipo de estos anuncios ya descritos en un solo inmueble. Cuando un comercio o razón social, se anuncie en varios vanos de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material y forma.

ARTÍCULO 74.- Los anuncios denominativos se sujetarán a las siguientes consideraciones:

- I. La superficie de dichos anuncios no deberá exceder una superficie mayor de 20.00 metros cuadrados en su totalidad.
- II. Los textos deberán contener solamente los datos de identificación de la empresa o persona moral y el giro del establecimiento.
- III. No requerirán permiso y/o autorización para fijar, instalar, colocar, modificar y/o ampliar los anuncios que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencias o servicio social o profesionales; permitiéndose uno por inmueble.

IV. Para la instalación de este tipo de anuncios dentro de las zonas del centro histórico y las consideradas por este Reglamento como Zonas de Valor Paisajístico, el interesado deberá contar con autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 75.- Los anuncios de propaganda y publicidad en desarrollos y fraccionamientos habitacionales nuevos, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se permiten solo de exhibición transitoria.
- II. Sólo podrán colocarse señales informativas con una superficie máxima de 8 metros cuadrados en los cruces principales que se encuentren dentro de un radio de 5.0 kilómetros a partir del centro geográfico del desarrollo habitacional.
- III. El señalamiento a ubicarse en cruces no deberá interferir el buen funcionamiento del señalamiento de tránsito y demás dispositivos de control de tráfico.
- IV. En los primeros 750 metros próximos al desarrollo, se permitirá la instalación de señalamientos con superficie máxima de 2.5 metros cuadrados a cada 250 metros.
- V. No se permiten anuncios de tipo colgante o pendón.
- VI. Cualquier otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda se sujetará a las disposiciones establecidas por este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Los anuncios de tipo civil o social requerirán autorización de la Dirección y se podrán colocar en cualquiera de sus clasificaciones, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Los anuncios y publicidad de tipo mixto se sujetarán a cada artículo que lo regule según sea la combinación. En casos especiales que no contemple este Reglamento, la Dirección tendrá la facultad de decidir la tipología más adecuada que deberá regularlo.

ARTÍCULO 78.- Los anuncios en salientes y volados, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y en su caso, sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble.
- II. La proyección horizontal del saliente máximo, fuera del límite de propiedad, no deberá rebasar 20 centímetros.
- III. La altura mínima desde el nivel de la escarpa a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros.

ARTÍCULO 79.- Los anuncios auto-soportados de cualquier tipo tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe su colocación en patios interiores y cubos de iluminación y ventilación de los inmuebles, así como en azoteas de edificaciones.
- II. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncio ningún otro elemento de tipo publicitario con carácter permanente o provisional.
- III. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50 metros y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros.

ARTÍCULO 80.- Para el caso de anuncios auto-soportados en predios baldíos, su permiso será temporal por 60 días, pudiendo prorrogarse por períodos similares al inicial, quedando condicionada la vigencia de dichos permisos hasta el momento en que se cambie el destino del predio baldío a cualquier otro uso.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe la ubicación de anuncios auto-soportados de cualquier tipo, en zonas patrimoniales, centro histórico y zonas habitacionales, así como las zonas consideradas en los artículos 6, 44 y 63 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 82.- Los anuncios autosoportados lucrativos, estructura y paletas incluidas, no podrán sobrepasar los 25 metros, de altura. Los anuncios denominativos autosoportados no podrán superar con ninguno de sus elementos los 15 metros de altura.

ARTÍCULO 83.- Podrá colocarse un sólo anuncio autosoportado de tipo unipolar o cartelera en los espacios libres que den a la calle de los predios parcialmente construidos, o sin construir, con superficies mayores, siempre y cuando el predio no esté destinado a casa habitación y además debiendo cumplir una restricción de 5.50 metros a la vía pública a partir del límite horizontal de la pantalla, carátula o vista. En caso de anuncios unipolares, su altura de desplante hasta la parte superior de la pantalla no deberá ser mayor a 25 metros y en el caso de carteleras no deberá tener una altura mayor de 15 metros. En ambos casos, los anuncios no deberán ser colocados dentro de un radio menor de 150 metros, de otro anuncio autosoportado.

ARTÍCULO 84.- Podrá colocarse un solo anuncio autosoportado de tipo paleta o bandera en los espacios libres que den a la calle de los predios parcialmente construidos, o sin construir, siempre y cuando en el predio no esté destinado a casa habitación. Su altura de desplante incluyendo la cartelera no superara los 15 metros, y no deberá ser instalado dentro de un radio de 150 metros de otro anuncio autosoportado lucrativo.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe la instalación de anuncios tipo valla, por motivo de aprovechamiento de espacios, imagen urbana y beneficio social, no solo del predio, sino de toda la Ciudad. El plazo para retirar los anuncios ya colocados, es al vencimiento de la licencia, y en caso de no contar con licencia, se estipula un plazo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 86.- La dimensión de los colgantes de materiales rígidos no podrá ser mayor que la tercera parte del ancho de la banqueta y no mayor a 0.50 metros. La altura mínima de la parte baja del colgante con respecto a la banqueta será de 2.50 metros. Considerando además lo siguiente:

- I. Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la pintura que se aplique no podrá ser de alto brillo.
- II. El área de anuncio deberá estar inscrita en formato horizontal o vertical.
- III. No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma.
- IV. No se permite el uso de figuras recortadas.
- V. Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles.
- VI. Será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y en su caso el retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 87.- Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se permitirá su instalación de manera transitoria, cuando se trate de promociones, eventos o de publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale.
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional o en zonas habitacionales.
- III. La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 15 metros.
- IV. Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular.

- V. Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo.
- VI. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante, siempre y cuando las condiciones climáticas sean adecuadas, de tal manera que el anuncio no represente un riesgo.

ARTÍCULO 88.- Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En el caso de los fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros.
- II. No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional.
- III. Serán de carácter transitorio.

ARTÍCULO 89.- Los anuncios contruidos o iluminados con tubos de gas neón quedan prohibidos en el patrimonio edificado, excepto en zonas comerciales de gran afluencia turística, como las zonas de protección definidas en los artículos 44 y 63 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido el uso de iluminación con intermitencia o que afecte la tranquilidad en zonas habitacionales.

ARTICULO 91.- El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

- I. Queda prohibido pegar en cualquier superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público.

SECCIÓN III PROPAGANDA POLITICA Y ELECTORAL

ARTÍCULO 92.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, a los términos y condiciones que establece este Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento celebre con las Autoridades Electorales.

ARTICULO 93.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Solo podrán colocarse de tipo colgante en luminarias de alumbrado público ubicados sobre las vialidades primarias y regionales establecidas como tales por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, siempre que no dañen o impidan la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones y del Paisaje Natural.
- II. No podrán pegarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni se podrá fijar publicidad o propaganda en los elementos de la naturaleza que constituyen espacios del paisaje de estimación colectiva.
- III. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos o en cualquier sitio que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito.
- IV. La propaganda política no podrá colocarse de un extremo a otro de la vía pública.
- V. El particular que preste su barda para propaganda electoral deberá de hacerse cargo de repintar 30 días naturales después de la elección.

- VI. Podrán colocarse anuncios en formatos de mampara o ferma, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.
- VII. No se podrá colocar propaganda electoral en la zona del centro histórico comprendida por las calles Privada de Niños Héroes, Ave. Melchor Ocampo, Av. Niños Héroes, Calle 19, Simón Bolívar, Calle Francisco Xavier Mina, Calle 18 y Blvd. Díaz Ordaz hasta la Privada de Niños Héroes, esto por considerarse zona prioritaria turística e histórica.

ARTÍCULO 94.- Los anuncios de propaganda política del tipo pendón, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Sólo se permitirá la colocación de un pendón por partido de propaganda política en cada poste del alumbrado público, en forma perpendicular a la vialidad, y en las estructuras previstas para ello colocadas en el equipamiento urbano.
- II. Las dimensiones máximas serán de 0.50 metros de base por 0.80 metros de altura.
- III. La altura mínima desde el nivel de banquetta al lecho bajo del pendón será de 2.20 metros.
- IV. Se deberán utilizar materiales reciclables para su elaboración.

ARTÍCULO 95.- La rotulación y pintura de bardas para propaganda política seguirá siendo regulada en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

ARTÍCULO 96.- Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección correspondiente toda su propaganda electoral instalada en el Municipio de Chihuahua. Si al vencimiento de la autorización o permiso, no han sido retirados, el Ayuntamiento ordenará el retiro de los mismos y los gastos que resulten serán a cargo del anunciante, estableciéndose como responsable el partido que se anuncie, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua.

ARTICULO 97.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chihuahua y del presente Reglamento.

CAPITULO SEXTO LICENCIAS

ARTICULO 98.- Cualesquier obra que modifique, deteriore y/u obstruya la imagen urbana en el Municipio, ya sea de construcción nueva, de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, demolición, reparación menor; infraestructura, servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción urbana o de intervención, tanto en propiedad privada como en pública, deberá contar con licencia de la Dirección, previo cumplimiento de todos los requisitos aprobados en los formatos establecidos para tal efecto.

En el caso de anuncios publicitarios la Dirección estará facultada para solicitar al promovente el cumplir satisfactoriamente con un estudio de imagen urbana con el fin de garantizar una integración favorable al entorno; así mismo está facultada para requerir al particular una constancia emitida por parte de la Unidad de Protección Civil que garantice la seguridad estructural del anuncio en cuestión y salvaguardar la integridad física de los transeúntes y ocupantes del predio donde se ubique la estructura. En base al marco de sus facultades la Dirección, resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud.

CAPITULO SEPTIMO

MEDIDAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Para efectos de este Reglamento lo referente a inspección, vigilancia, seguridad y sanciones se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, a lo que estipula el Código Municipal y a lo siguiente:

- I. Una vez expedida cualquier autorización, permiso o licencia para la instalación, edificación o cualesquier acción urbana, la Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, de conformidad con lo previsto en la ley y en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.
- II. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que cualesquier acción urbana cumpla con los permisos, autorizaciones o licencias concedidas, las disposiciones de ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 100.- La metodología de las inspecciones es la siguiente:

- I. El inspector al iniciar la diligencia deberá identificarse ante el Propietario, Director Responsable, el Perito Corresponsable de Obra, el Representante Legal o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor la Dirección, mismos que tendrán la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.
- II. Cuando al momento de la Inspección no se encontrará presente ninguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro del plazo comprendido entre las 6 y las 72 horas siguientes, a fin de que espere al personal de Inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo. El Citatorio se dejará mediante instructivo fijado en la puerta del lugar del visitado y se entregará además al vecino más cercano.
- III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quienes se entendió la diligencia, así como los hechos, omisiones y el resultado de la misma.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la diligencia practicada.

A continuación se procederá a firmar el acta por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por éstos o en su defecto por el inspector; quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

Se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones sobre los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

- V. El Inspector podrá ordenar la aplicación de medidas de seguridad, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 101.- Como medida de seguridad, la Dirección deberá clausurar, retirar o demoler las obras en ejecución o cualesquier acción urbana, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
- II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida, la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros.
- III. Cuando la construcción o instalación no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base a este Reglamento.
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden por escrito, fundada y motivada de la Dirección, dentro de un plazo que se haya fijado al efecto.
- V. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso
- VI. Cuando la construcción o instalación se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado, o fuera de las condiciones y restricciones previstas por este Reglamento;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;
- VIII. Cuando la obra o la acción urbana se ejecute sin haber obtenido previamente la Licencia o permiso correspondiente.
- IX. Cuando se continúe ejerciendo los derechos derivados de un permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación correspondiente.
- X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del Director Responsable de Obra.
- XI. Cuando se lleven a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en lugares expresamente prohibidos para ello.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de los incisos que van de la letra I) a la XI) de este artículo, la Dirección podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, con el propósito de hacer cesar el peligro, corregir y reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas correspondientes.

ARTICULO 102.- En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla las órdenes giradas con base a este Reglamento y las disposiciones legales aplicables, la Dirección estará facultada para ejecutar, a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones ordenadas, para clausurar, retirar y para tomar las medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen obras, instalaciones o cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder el permiso o contravengan las disposiciones en el concedidas.
- II. Cuando no se cumplan las resoluciones de la autoridad administrativa que ordenen suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar la obra o instalación, en el plazo señalado para tal efecto o, dejar de cumplir cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad.

III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o estructura que se haya señalado se encuentran en malas condiciones, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;

Si en un lapso de 10 días naturales no se cumple con la resolución fijada o los trabajos señalados, la Dirección procederá al desmantelamiento y retiro de la obra o la instalación, depositándose en el lugar que indique la autoridad competente. Los gastos que se originen por el retiro y almacenamiento serán a costa del infractor.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio o estructura, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de diez días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de los gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Ayuntamiento podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio, no se dará trámite para otro anuncio en el mismo lugar hasta después de transcurrido un año de dicho retiro y del cumplimiento de las sanciones fijadas.

En el supuesto de que alguna empresa promotora de anuncios, a la que se haya tenido que retirar tres o más anuncios, además de la sanción a la que se haga acreedor cada anuncio individual, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio por un plazo mínimo de dos años.

ARTÍCULO 103.-Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias procedentes, la Dirección deberá clausurar, retirar o demoler las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra o instalación se haya realizado sin licencia;

II. Cuando la obra o instalación se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por las Normas Técnicas;

III. Cuando se contravenga lo dispuesto en la Licencia correspondiente y se violen las prohibiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 104.-Las sanciones se apegarán a lo siguiente:

SUJETOS A INFRACCIONES.- La Dirección, en los términos de este capítulo, sancionará: con multa y/o suspensión de su registro, previo dictamen emitido por la Comisión de Peritos, a los Directores responsables y a los Peritos Corresponsables de Obra, y con multas a los propietarios, poseedores o titulares y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el capítulo anterior.

I. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

II. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

CONDICIONES DEL INFRACTOR.- La Dirección para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 105.-TIPOS DE SANCION.- Se sancionará al director responsable, al perito Corresponsable de obra, al propietario o poseedor, al titular, o a las personas que resulten responsables:

I.- Con multa de hasta el equivalente a 50 salarios mínimos diarios vigentes por cada día en que trascurra el acto en la localidad en los siguientes casos:

- a) Cuando una obra o instalación excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento y sus Normas Técnicas no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.
- b) Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones afectaciones, o usos autorizados, señalados en las licencias correspondientes.
- c) Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de la obra.

II.- Con multa de hasta el equivalente a 45 salarios mínimos diarios vigentes en la localidad en los siguientes casos:

- a) Cuando en cualquier obra o instalación no muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondientes dentro de un plazo de 24 horas.
- b) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señalados en el capítulo anterior.
- c) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones, instalaciones y predio.
- d) Cuando en la ejecución de una obra o instalación se violen las disposiciones establecidas.
- e) Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente y las mismas no estuvieran renovadas.

III.- Con multa de hasta el equivalente a 40 salarios mínimos diarios vigentes en la localidad:

- a) Cuando no acaten las medidas de seguridad que ordene la Dirección, en los términos de este Reglamento.
- b) Cuando se invada con materiales la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.
- c) Cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes.

IV. Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden, se sancionarán con multa de hasta el equivalente a 30 salarios mínimos diarios vigentes en la localidad.

V.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario diario.

VI.- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 106.- REVOCACION DE LICENCIAS.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o permiso cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error:
- II. Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento, o sus Normas Técnicas; y
- III. Se haya expedido por autoridad no competente y / o esté viciada de origen.

- IV.** Cuando por motivo de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, la estructura deberá retirarse por cuenta del autorizado.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSOS

ARTÍCULO 107.- Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en base a este Reglamento, serán recurribles mediante los medios de impugnación y el procedimiento que para tal efecto contempla el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los anuncios autosoportados lucrativos que cuenten con una licencia anterior a la entrada en vigor de este reglamento deberán ajustar sus dimensiones a lo estipulado en este ordenamiento en un plazo de dos años contados a partir de su publicación.

Artículo 2º.- La Dirección estará facultada para conceder plazos no mayores a un año para la corrección de otras disposiciones que contravenga este reglamento.

Artículo 3º.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Artículo 4º.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

DATOS GENERALES

Aprobado por el H. Ayuntamiento el 4 de octubre de 2007

Publicada en el P.O. el 22 de noviembre de 2008

Entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme lo establece su artículo tercero transitorio.